



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

Radicado N.º	05579 31 001 2018 00011 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MAGDALENA GIRALDO MURILLO Y OTROS
Demandado	OSCAR BUITRAGO Y OTROS
Providencia	2021-I027
Asunto	Dispone lo necesario para vincular a litisconsorte

El numeral 5 del artículo 375 del CGP establece que a la demanda de pertenencia debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, agregando que, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

En el caso concreto, dentro de los inmuebles cuya declaración de pertenencia se pretende, se encuentra el bien con matrícula 026-300. Al revisar la referida matrícula inmobiliaria¹, se aprecia la siguiente situación:

- 1- En la sucesión de FRANCISCO CORREA SIERRA se adjudicó el inmueble a ROSALINA MEJIA DE CORREA. (anotación 002)
- 2- ROSALINA MEJIA DE CORREA le vendió el inmueble a CARLOS ENRIQUE GIL ZORA, mediante escritura pública 307 del 9 de noviembre de 1976 de la Notaría de Santo Domingo. (anotación 003)
- 3- CARLOS ENRIQUE GIL ZORA, mediante escritura 253 del 4 de septiembre de 1977 de la Notaría de Cisneros, vendió **la mitad** (1/2) del inmueble a MARCO ANTONIO BUITRAGO y GILDARDO FRANCO LONDOÑO (anotación 004).
- 4- GILDARDO FRANCO LONDOÑO, mediante escritura pública 2105 de 1979 de la Notaría Sexta de Medellín vendió **un cuarto** (1/4) a MARCO ANTONIO BUITRAGO ZAPATA. (anotación 005)

De la información que antecede, preliminarmente, surge que los titulares del derecho de dominio del inmueble con matrícula 026-300 son CARLOS ENRIQUE GIL ZORA (50%) y MARCO ANTONIO BUITRAGO (50%). Pese a lo anterior, la Registradora de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, en el certificado especial para procesos de pertenencia², manifestó que "...de

¹ PDF 01 118/446 y 369/446

² PDF 01 121/446



acuerdo a su tradición, la (sic) corresponde a Rosalina Mejía de Correa, Gildardo Franco Londoño y Marco Antonio Buitrago...”.

En tal sentido, conforme a las reglas del artículo 375 del CGP que fueron citadas en precedencia, es indispensable que al proceso comparezcan los titulares de derechos reales, para establecer con precisión y claridad tal situación respecto al inmueble con matrícula 026-300, la parte actora deberá aportar las siguientes escrituras públicas: (i) 307 del 9 de noviembre de 1976 de la Notaría de Santo Domingo; escritura 253 del 4 de septiembre de 1977 de la Notaría de Cisneros; 2105 de 1979 de la Notaría Sexta de Medellín. Una vez sean aportados los referidos documentos se dispondrá lo necesario para la integración del contradictorio.

Finalmente, como debe establecerse con precisión y claridad si el inmueble en mención tiene o no otros titulares de derechos reales que aún no han sido convocados al proceso, se dispone la suspensión de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el 27 de enero de 2022. Sin perjuicio de la notificación por estados, por secretaría envíese copia de esta providencia a las partes y sus apoderadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 011103a332d0a53dab9f19a4fe54bcc9a6acc35de592b75062a4ee0af3595693

Documento generado en 25/01/2022 04:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>